

Memo

De: Jim Chirinos

Fecha: 08 de febrero de 2015

Re.: **Cambios y mayor celeridad en procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua**

El 10 de enero de 2015 se publicó la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA que aprobó un nuevo Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras que se tramitan ante la Autoridad Nacional de Agua – ANA.

Esta norma¹ es consistente con las disposiciones especiales que reducen los plazos de los procedimientos administrativos establecidas en la Ley N° 30230 y el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. El nuevo reglamento deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y sus modificatorias.

i. Observaciones en una sola oportunidad

La norma establece que la Autoridad Autónoma del Agua (AAA) deberá, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan. Recordemos que esta regla es acorde a lo establecido en el artículo 17° de la Ley 30230, que modificó el numeral 126.2 del artículo 126° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y que la entidad mantiene la facultad de

¹ Artículo 3°.- Reglas para la celeridad en la tramitación del expediente en la AAA

- 3.1 Todas las observaciones a los expedientes se realizan simultáneamente y en una sola oportunidad. Una vez notificado el administrado, la autoridad instructora no podrá realizar nuevas observaciones adicionales. El plazo que tienen los administrados para contestar es de diez (10) días.
- 3.2 La Subdirección podrá encargar a la ALA la notificación de observaciones; para tal efecto, remite vía correo electrónico copia de los documentos pertinentes que deberán ser trasladados a los administrados. En ningún caso procede la devolución de expedientes a la AAA a la ALA.
- 3.3 La Oficina de Administración de la ANA implementa de oficio las acciones correctivas que resulten pertinentes contra los servidores que contravienen el presente reglamento y lleva un registro de las sanciones impuestas. El incumplimiento reiterado de obligaciones genera la destitución de los directores de AAA o Administradores de ALA.

requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria y que en ningún caso en adelante, la entidad podrá realizar observaciones sucesivas invocando del mismo modo falta de subsanación o subsanación insatisfactoria. Con esta regla, se exige a la AAA mayor diligencia en la evaluación de la documentación presentada por los administrados, limitándose así la formulación indefinida de observaciones que retrasa la tramitación de los procedimientos.

ii Trámite de notificación

Asimismo el reglamento reduce el tiempo de tramitación para la notificación de observaciones al administrado, pues la Subdirección de la AAA, a cargo del procedimiento de instrucción, podrá encargar a la Autoridad Local del Agua (ALA) la notificación de observaciones, remitiendo vía correo electrónico los documentos que deberán ser trasladados a los administrados.

iii Sanción al funcionario público

Para dar eficacia a la celeridad en la tramitación de los expedientes en la AAA, el reglamento crea un registro de sanciones impuestas a los funcionarios del ANA que contravienen lo establecido en el reglamento bajo análisis, prescribiendo que el incumplimiento reiterado de obligaciones puede generar la destitución de los directores de AAA o administradores de ALA. Esta disposición se sustenta en lo establecido en el numeral 126.3 del artículo 126º de la Ley 27444, que establece que el incumplimiento de formular observaciones en una sola oportunidad constituye falta administrativa sancionable con amonestación, suspensión, cese o destitución del cargo, atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, el daño causado y a la intencionalidad con que haya actuado, previo procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 239º de la Ley 27444, sobre faltas administrativas.

Cabe agregar que el referido incumplimiento constituye una barrera burocrática ilegal, pudiendo aplicarse al funcionario infractor las sanciones establecidas en el artículo 26º BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; ello sin perjuicio de las sanciones que se apliquen conforme al artículo 239º antes comentado.

iv Nuevo servicio de agua desalinizada a terceros

Dato resaltante es que el numeral 28.1 del artículo 28º del nuevo reglamento establece que se podrá autorizar, a aquellos titulares de licencia de uso de agua desalinizada o de mar no desalinizada, a que brinden el servicio de agua a favor de terceros. Esta autorización beneficiará

a aquellas empresas que requieran abastecerse de agua sin necesidad de invertir en la construcción de una planta desalinizadora para realizar sus operaciones. De este modo el suministro viene directamente de la empresa autorizada ahorrándose el tercero la tramitación de autorizaciones, costos de producción y evitado el conflicto social por el uso de este recurso. De esta forma se estaría abriendo un nuevo mercado de servicios de suministro de agua desalinizada.
